

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00675

ACCIONANTE: YONATHAN ALEXANDER INFANTE GIRALDO

**ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC, COBOG COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELA LA PICOTA.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **YONATHAN ALEXANDER INFANTE GIRALDO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COBOG COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELA LA PICOTA.** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 03 de junio del 2023, radico una petición ante la oficina del “CET” comité de evaluación y tratamiento COMEB, la picota, respecto a su clasificación de fase alta, con el fin de poder realizar los respectivos cursos y tener un mejor descuento que menciona el acta, lo anterior con el fin de poder resocializarse para la vida en libertad.
- Indica el accionante que, hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte del área de “CET” y se están afectando los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, provocando una vulneración colateral a los derechos de igualdad y libertad.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Primero: Sean amparados mis derechos fundamentales citados en la presente acción de tutela.

Segundo: se ordene al complejo eron picota que la oficina o área del “CET” comité de evaluación y tratamiento me clasifiquen en fase de alta ya que llevo 3 meses esperando la clasificación y dentro de la estructura nadie da información de tema de clasificación.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

INPEC conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de JOSE ANTONIO TORRES CERON, obrando en calidad de Jefe Oficina Jurídica INPEC, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho

DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG PICOTA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

La Dirección General del **INPEC** No ha violado los derechos fundamentales del señor, **YONATHAN ALEXANDER INFANTE GIRALDO**, por no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase. El competente de dar respuesta y realizar la clasificación en fase es el COBOG PICOTA a través de su equipo de trabajo toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Indica que, a Dirección General del Instituto, emitió la Resolución 7302 de 20135, por medio de la cual revoca las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 011937 y número 5964 del 9 de diciembre de 011938 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario, y en su ARTICULO 10 NUMERAL 3. Fase de mediana seguridad, El Consejo de Evaluación y Tratamiento actuará bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director del Establecimiento. Una vez constituido se dará su propio reglamento, previa aprobación de la Dirección General del INPEC.

De conformidad con lo establecido por la ley 65 de 011933, no es de su competencia y no están dentro de sus funciones de la Dirección General del INPEC, atender peticiones de solicitud de LA CLASIFICACION DE LOS INTERNOS A LAS DIFERENTES FASES, y del caso en concreto que nos ocupa del señor interno Igualmente la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2016, en su Título VII, habla que sobre los criterios de la Clasificación en fase.

En conclusión, La DIRECCION COBOG PICOTA a través de su equipo de trabajo, deberá dar respuesta al accionante y al Despacho, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia.

Finalmente solicita DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción de tutela, atendiendo las razones antes esgrimidas; toda vez que, por parte de ella, por acción o por omisión, no ha violado, no está violando ni hay una inminente violación de derecho fundamental alguno de la accionante YONATHAN ALEXANDER INFANTE GIRALDO.

COBOG- PICOTA conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de JUAN SEBASTIAN MAHECHA LOPEZ, obrando en calidad de responsable grupo de tutelas complejo carcelario y penitenciario con alta media y mínima seguridad de Bogotá, quien manifiesta que:

Una vez realizada la consulta ejecutiva internos, a través de SISIPPEC WEB, y verificada la información existente a la fecha en la cartilla biográfica, la accionante figura como recluso en el establecimiento "complejo carcelario y penitenciario con alta, mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y justicia y paz"

Indica que el accionado figura con situación jurídica de SINDICADO, por lo que no le figura fase de tratamiento, por lo que, por no contar con la condición de CONDENADO, no puede darse inicio al sistema progresivo de clasificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la información que se allego y anexo a la presente respuesta, por figurar como SINDICADO y sin fase de tratamiento no cumple los requisitos de ley, por lo tanto, la presente acción de tutela es improcedente, por lo tanto, el "complejo carcelario y penitenciario con alta, mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y justicia y paz" atendió a las peticiones del PPL hoy accionante.

Así las cosas, solicita respetuosamente que se tenga en cuenta lo dicho en sentencia T-463 de 2011, de eso se colige que el “complejo carcelario y penitenciario con alta, mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y justicia y paz” COBOG, ha desplegado las actuaciones necesarias que han estado al alcance de su competencia, se solicita declarar la carencia actual de objeto de la presente acción, ya que como se evidencia el COBOG ha dado cabal y estricto cumplimiento.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, en los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad, interés general, solicita al despacho DESESTIMAR las pretensiones del accionante y desvincular de la presente tutela COBOG- PICOTA, acogiendo para el efecto la jurisprudencia constitucional o en su defecto INEXISTENCIA DE VULNERACION A DERECHOS FUNDAMENTALES, en razón a lo informado.

Como complemento en respuesta allegada el día 29 de septiembre del presente año manifiesta que, una vez allegado los soportes por parte del área de consejo de evaluación y tratamiento.

Indica que el día 27 de septiembre de 2023 se recibió oficio del día 26 de septiembre, mediante el cual se notifico al PPL respecto a la clasificación en fase o seguimiento, realizada por el responsable del consejo de evaluación y tratamiento al accionante YONATHAN ALEXANDER INFANTE GIRALDO, indicándole que:

que, “...esta coordinación se permite informar que hemos sustanciado su hoja de vida observando que tiene como proceso activo el No.2575460003922019-00854 donde figura sindicado y 2 requerimientos más de los CUI 2020-00031 condenado a la pena de 10 años y 8 meses y 2019-00787...De lo anterior tiene conocimiento el área jurídica del COBOG, quien oficiara al despacho del Juzgado 1 penal municipal mixto con función de control de garantías para aclarar dicha situación...”.

Indica que de lo anterior el accionante fue debidamente notificado, quien firmo y estampo su impresión dactilar resolviendo de forma clara, completa, congruente y de fondo, lo pedido en petición formulada por el actor **YONATHAN ALEXANDER INFANTE GIRALDO** concerniente a ser clasificado en fase correspondiente y de acuerdo a los requisitos estipulados en la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior COBOG, ha desplegado las actuaciones necesarias que han estado al alcance de su competencia, por tanto, solicita declarar la carencia actual de objeto de la presente acción, ya que como se evidencia el COBOG ha dado cabal y estricto cumplimiento.

En consecuencia, con base en lo anterior solicita desestimar las pretensiones del accionante acogiendo para el efecto de la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

SEÑOR PPL.
INFANTE GIRALDO YONATHAN ALEXANDER
N.U : 1068304
UBICACIÓN: Estructura III, Pabellón 19

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 31-2023-00675

De acuerdo al asunto en referencia, ésta Coordinación se permite informarle que hemos sustanciado su hoja de vida observando que tiene como proceso activo el No. 2575460003922019-00854 donde figura sindicado y 2 requerimientos más de los CUI 2020-00031 condenado a la pena de 10 años y 8 meses y 2019-00787.

De lo anterior tiene conocimiento el área de jurídica del COBOG, quien oficiara al despacho del Juzgado 1 penal municipal mixto con función de control de garantías para aclarar dicha situación y así realizar actualización a su cartilla biográfica.

MI

PROCESAL

TRA
TE

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COBOG COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELA LA PICOTA**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el día 08 de junio de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que al accionante se le dio respuesta el día 26 de septiembre del presente año, en la cual le explican que previo a determinar si se le concede el beneficio que solicita se debe aclarar su estatus de CONDENADO o SINDICADO. Por lo que para poder verificar lo anterior oficiaron al juzgado 1 penal municipal mixto con función de control de garantías. Dicha respuesta le fue suministrada directamente al accionante como se demuestra a través de su firma y huella.

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2023

SEÑOR PPL.
INFANTE GIRALDO YONATHAN ALEXANDER
N.U.: 1068304
UBICACIÓN: Estructura III, Pabellón 19

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 31-2023-00675

De acuerdo al asunto en referencia, ésta Coordinación se permite informarle que hemos sustanciado su hoja de vida observando que tiene como proceso activo el No. 2575460003622019-00854 donde figura sindicado y 2 requerimientos más de los CUII 2020-00031 condenado a la pena de 10 años y 8 meses y 2019-00787.

De lo anterior tiene conocimiento el área de jurídica del COBOG, quien oficiara al despacho del Juzgado 1 penal municipal mixto con función de control de garantías para aclarar dicha situación y así realizar actualización a su cartilla biográfica.

DG. KENNY MATEUS BARRAGAN
Responsable Consejo Evaluación y tratamiento COBOG

26-09-23
Yonathan Infante
103608

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, se le está garantizando el derecho a la redención y en fase de resocialización.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de debido proceso y de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada que previo a obtener cualquier beneficio se debe esclarecer su estatus jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **FELIX ANTONIO CALLE VALENCIA** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COBOG COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELA LA PICOTA.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbdec809f37860d8895f2cdebead53f32f6a20af99db20237a9be605e6f3914**

Documento generado en 02/10/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>